



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC1216-2025

Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00394-00

(Aprobado en sesión de doce de febrero de dos mil veinticinco)

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Resuelve la Corte la tutela interpuesta por Eduardo José Díaz Fuentes contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con vinculación de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá, Daneidy Barrera Rojas, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio, partes, autoridades y demás intervinientes en el juicio n° 11001-60-99-091-2019-00120-01 (Rad. Interno 60580).

ANTECEDENTES

1. El accionante pretendió la «*suspensión provisional de lectura de fallo. Conceder casa por cárcel, Proteger los*

derechos de los fans, seguidores y consumidores de la Marca EPA-COLOMBIA».

Como fundamento, indicó que en su condición de «fans, seguidor y consumidor de la marca EPA-COLOMBIA», interpuso un *derecho de súplica* para solicitar casa por cárcel para la *influencers*. En su sentir el beneficio administrativo debe ser concedido porque «la señora Daneidy Barrera demostró regeneración, superación y reconversión, ahora la marca es ejemplarizante para ofrecer empleo a madres cabeza de hogar. La señora Daneidy Barrera empela muchas mujeres en su nómina de empleados. Un ejemplo de superación».

2. La Fiscalía Cuarenta Seccional de esta ciudad y al Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal y el magistrado disidente de manera parcial integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá se opusieron a las pretensiones. La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Trasmilenio S.A. esgrimió la falta de legitimación en la causa por pasiva. La Secretaría adscrita a la Sala de Casación encartada informó que el expediente fue devuelto al Tribunal. La Sala de Casación Penal de esta Corporación, luego de hacer el relato del acaecer procesal, resistió los anhelos. Para el momento de la elaboración de esta providencia no se habían recibido más intervenciones.

CONSIDERACIONES

El amparo solicitado será negado, toda vez que el gestor carece de legitimación para impetrarlo.

A pesar de la informalidad que se impone en este tipo de trámite preferente y sumario, el legislador ha establecido unas directrices encaminadas a identificar a los sujetos que se hallan facultados para incoarlo, ello, en aras de velar por su adecuado y efectivo empleo. Así, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 consagró:

*LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de **sus** derechos fundamentales, quien actuará por sí misma **o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.***

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, **deberá manifestarse en la solicitud.***

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. (Resaltado propio)

Tal es la trascendencia del asunto que esta Corte ha sentado sobre el particular que:

(...) [C]iertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que “cualquier persona” puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”, no el de terceros, como así también se menciona en el [canon] 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido “vulnerados o amenazados” aquellos (...)” (CSJ STC 13 dic. 2011, Rad. 13001 22 13 000 2011 00284 02, STC2657-2021 reiterada en STC4326-2024).

Así las cosas, revisado el escrito de tutela y los anexos, no se observa que el gestor ostente la titularidad de las prerrogativas fundamentales que invoca. Pues, se advierte que el promotor acudió a esta vía en nombre propio y en beneficio de Daneidy Barrera Rojas, sin aducir alguna circunstancia especial que justifique su intervención.

De otra parte y para ahondar en argumentos, tampoco se demostró que la sentenciada esté en imposibilidad de valerse por sí misma, o que no puedan promover su defensa material para acudir a esta senda, circunstancias que le permitirían al convocante actuar bajo la agencia oficiosa, si de proteger los derechos fundamentales se trata (CSJ STC10288-2018, STC6924-2023, tesis reiterada en STC3934-2024), figura sobre la cual se tiene dicho:

En lo atinente a la ‘agencia oficiosa’, bueno es recordar que el canon pertinente, artículo 10, Decreto 2591 de 1991, exige la demostración de la imposibilidad de los agenciados de promover su propia defensa y la afirmación de la razón de tal circunstancia en el escrito en que se pide la protección, tal como con insistencia lo ha interpretado la Sala. (CSJ STC2657-2021, STC12754-2023 reiterada en STC1229-2024).

Por lo expuesto, se negará el resguardo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela instada.

Se ordena a las autoridades judiciales vinculadas a este trámite que anexen, a los expedientes objeto de control constitucional, copia de la presente decisión.

Infórmese a los participantes por el medio más expedito y remítase el paginario a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidenta de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Hilda González Neira
Presidenta de la Sala

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6E40D87E79C4CFDAC17C7AEBC9DCAF66257234AFF905A9B8E77C33CD06893928

Documento generado en 2025-02-13